



Santiago, catorce de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de diciembre de 2024, MCALAB Ingeniería Ltda. ha entablado ***“acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del examen de admisibilidad efectuado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago”*** (sic), en el proceso en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 61.459-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente relata que fue condenada en juicio por demanda de tutela de derechos fundamentales y despido injustificado, por lo que presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia, el cual ingresó con el Rol 3276-2024, y que fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Indica que la aplicación de las normas cuestionadas en autos resulta decisivas en la resolución de admisibilidad realizado por la Corte, y vulneran los artículos 6, 7 Y 19 N° 2 y 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República;

5°. Que, para resolver se tendrá presente que la actora a fojas 1 entabla ***“acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del examen de admisibilidad efectuado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago”*** (sic).

En tanto, en el petitorio de fojas 9 y siguientes solicita a esta Magistratura ***“tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, con el mérito de lo expuesto y antecedentes aportados, la acoja en lo pertinente, declarando:***



1.- Que, el examen de admisibilidad efectuado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, respecto del recurso de nulidad laboral rol ingreso corte 3276-2024, no se ajusta a derecho y es inconstitucional, ya que niega el acceso a un debido proceso y posibilidad de recurrir a tribunal superior, ya que las exigencias de admisibilidad deben ajustarse efectivamente a lo dispuesto en artículo 479, 480 y 478, del código del trabajo y no otro, por lo que la inadmisibilidad por cuestiones no consideradas en los referidos artículos, vulnera los artículos 6° y 7°, 2 y 19 de la Constitución Política de la República; y

2.- Que, considerar que el sentido de derecho estricto del recurso de nulidad, consiste en enervar posibilidad de interponer múltiples causales y peticiones resulta también ser una acción inconstitucional que afecta a las normas del debido proceso dado que, la exigencia del artículo 478 del código del trabajo se limita a que se debe señalar si es una en subsidio o de manera conjunta, no de la cantidad de veces que amerite su interposición.

3.- Consecuencialmente a todo lo anterior se acoja el presente requerimiento y se dicte sentencia que, declare la inconstitucionalidad de la resolución que declara inadmisibile el recurso de nulidad, dado que aplicación es contraria a la Constitución, dado que limita el acceso al debido proceso y posibilidad de recurrir a tribunal superior, al igual que se ha venido haciendo en otros casos de idéntica forma de interposición, en que fueron declarados admisibles, conocido y hasta con sentencia de reemplazo como fue acreditado con recursos y sentencias recaídas en ellos. Por lo que la recurrente tiene igual derecho y garantía a un debido proceso que, tuvieron los otros recurrentes en sus recursos que fueron declarados admisibles.

4.- Que, una vez declarada la inconstitucionalidad denunciada, se ordene que la Ilustrísima Corte de Apelaciones, solicite vía interconexión al tribunal laboral reenvíe expediente laboral, a fin de que se corrija la inconstitucionalidad en contravención al principio de igualdad en el acceso al debido proceso y derecho a recurrir de nulidad laboral declarando la admisibilidad del mismo, con la tramitación del mismo, incluyéndose en tabla respectiva para su vista cuando así se determine por presidencia en concordancia con secretaria de la referida Corte de Apelaciones.

5.- En subsidio a las peticiones anteriores, se ruega a vuestro excelentísimo tribunal, tener a bien decretar de oficio, si es que estima razones fundadas, declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por ésta parte.”;

6°. Que, como ya lo ha señalado esta Magistratura, no resulta de competencia de este Tribunal la revisión de resoluciones judiciales. Así en causa Rol N° 493 se determinó que *"[l]a acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento;"*

7°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece de *"fundamento plausible"*, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, **hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere**, siendo sinónimo de la exigencia de *"fundamento razonable"* que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

8°. Que, el requerimiento **no contiene la petición de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución**, como lo exige el artículo 93 N° 6 de la Carta Política, sino que, como ya se ha expuesto, el conflicto constitucional planteado no es respecto de las normas que se indican como impugnadas, sino de la resolución de la Corte de Apelaciones que declara inadmisibile el recurso de nulidad impetrado, por no haberse ajustado a los mismos artículos 478, 479 y 480 cuya inaplicabilidad solicita declarar, constituyendo ello un problema de interpretación legal que no le corresponde a esta Magistratura resolver;

9°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.



0000045
CUARENTA Y CINCO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.087-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



1F16A234-BA4A-45F9-A006-BD0E68C156F6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.